



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y conformación de sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00074 00
Demandante:	Luis Albeiro Gutiérrez Pérez
Demandado:	Nora Patricia Ospina Valencia
Auto:	290

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito demanda en conjunto con los anexos que la acompañan, se tienen reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P y, por el Decreto 806 de junio de 2020. En consecuencia, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ PÉREZ** en contra de la señora **NORA PATRICIA OSPINA VALENCIA**, ambos mayores de edad, con domicilio en esta municipalidad, donde también tuvo lugar el último domicilio común.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a la demandada señora **NORA PATRICIA OSPINA VALENCIA** (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora debe proceder conforme indica el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de junio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Advirtiéndole a la demandada que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del auto admisorio de la demandada quedará notificada y el término de traslado de la demanda -VEINTE (20) días-, correrá a partir del día siguiente al de notificación.

CUARTO: Por secretaría procédase a notificar la admisión de la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Ministerio Público, para que, en el término de traslado, veinte (20) días, manifiesten lo que a bien tengan en beneficio de los derechos fundamentales de la niña Salome Gutiérrez Ospina, hija del señor **LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ PÉREZ** y la señora **NORA PATRICIA OSPINA VALENCIA**.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.999 y tarjeta profesional número 287.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en curso de este proceso como apoderada judicial del demandante **LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ PÉREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
046

Marzo 9 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136fff665742a8661db9567c8e20638651bea8063872ed9122e308ff8584d51c**
Documento generado en 08/03/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>